



CARTA D.R. N° 0193 /2018

Antofagasta, **24 OCT 2018**

Señor
José Rodrigo Inzunza Bravo.
Representante Legal
Sociedad Contractual Minera El Abra.
Presente.

De mi consideración:

Por medio de la presente y en respuesta a su Carta GMA-025/2018 de fecha 12 de junio de 2018, ingresada a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, de la Región de Antofagasta con fecha 14 de junio de 2018, mediante la cual se consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Ajustes a límites máximos de la descarga de la planta de tratamiento de SCM El Abra**" (en adelante el "Proyecto"), el cual consistirá en realizar ajustes a los límites máximos de los parámetros de Boro Total, Cloruro, Manganeso Total y Sodio porcentual, establecidas en la NCh N°1.333 Of. 78, para los efluentes de la descarga de la planta de tratamiento de Sociedad Contractual Minera (en adelante, SCM El Abra), establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental N°025 de fecha 02 de marzo de 1999 (en adelante RCA N°025/1999), mediante la cual se aprobó el proyecto "Mejoramiento del sistema colector y de tratamiento de aguas servidas" (el proyecto original), se informa lo siguiente:

Indica Ud, que, con ocasión del Proyecto original, calificado favorablemente mediante RCA N° 025/1999, correspondía el reacondicionamiento y modificación del sistema de recolección, transporte y depuración de las aguas servidas del sector de la planta de SCM El Abra. Dicho sistema evaluado consistía en dos tratamientos independientes entre sí, a saber:

- a) Construcción de dos lagunas de estabilización, con capacidad suficiente para tratar y depurar adecuadamente el total de aguas servidas generadas en las instalaciones de planta de SCM El Abra.
- b) Construcción y/o normalización de fosas sépticas.

Específicamente, en lo que dice relación con la calidad de la descarga de las referidas plantas de tratamiento, la sección III EMISIONES, EFLUENTES Y DESECHOS, EFECTOS AMBIENTALES RELEVANTES del Informe Técnico Final de la DIA del Proyecto original calificado mediante RCA N°025/1999, se señala lo siguiente:

"Lagunas de estabilización

Las lagunas de estabilización tienen como objetivo fundamental el proporcionar el tiempo adecuado para que la materia orgánica presente en el agua servida decante, de manera de generar un agua apta para riego (Norma Chilena N°1.333) (...)."



Por otra parte, en la sección 5.2 del Informe Técnico Final de la DIA del Proyecto original calificado mediante RCA N°025/1999, relativo al Cumplimiento de la Normativa de Carácter Ambiental, se indica que:

“(...) la legislación ambiental aplicable a su proyecto está compuesto por los siguientes cuerpos legales y reglamentarios con relevancia ambiental:

- *(...) Norma Chilena 1333 Of. 78 (...)*”

Agrega el titular que, actualmente, SCM El Abra opera la planta de tratamiento de aguas servidas denominada Laguna, ubicada en el sector Planta, aprobada mediante la RCA 025/1999 del proyecto original, la que cuenta con Resolución Sanitaria N°8969 de fecha 28 de diciembre de 2015, aprobada por el Servicio de Salud de Antofagasta, y que, el efluente es usado para controlar la generación de material particulado por el tránsito de vehículos en caminos industriales, tanto en el sector correspondiente a la planta de procesos, así como también en los sectores aledaños a la pila permanente, a través de camiones aljibes.

Además, agrega que en la zona en la cual se encuentra emplazada la faena naturalmente se presentan concentraciones superiores a las establecidas en la referida Norma Chilena 1333 Of. 78, por lo tanto, no es posible dar cumplimiento a umbrales de ciertos parámetros de dicha norma.

Atendido lo anterior, mediante la consulta de pertinencia, el titular solicita introducir ajustes al proyecto original calificado favorablemente mediante RCA 025/1999, específicamente, en lo relativo a la aplicabilidad de los límites establecidos en la NCh. 1.333 Of.78, respecto de los parámetros boro total, cloruro, sodio porcentual y manganeso total, ya que, como indica el Titular, el abastecimiento de agua de SCM El Abra tiene su origen en el campo de pozos del Salar de Ascotán, donde el acuífero de Ascotán en forma natural presenta excedencias a la NCh 1.333 Of. 78, respecto de los parámetros ya mencionados.

Al respecto este Servicio informa lo siguiente:

En primer lugar, que en lo relativo a las consultas de pertinencias el artículo 26 del D.S. N° 40/2013, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental indica lo siguiente: Artículo 26. Consulta de pertinencia de ingreso. *“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia”.*

En virtud de lo anterior podemos establecer que el objetivo de la consulta de pertinencia es determinar si el nuevo proyecto o la modificación de un proyecto ya evaluado, debe ingresar o no al SEIA, cuestión que se presentará ante la duda del titular del proyecto y que en caso alguno será susceptible de modificar, aclarar o restringir las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original.



Lo anterior ha sido corroborado mediante diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, v.g. N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012 en los casos de proyectos que cuenten con RCA, la respuesta a la consulta de pertinencia no es susceptible de **modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original**, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

En segundo lugar, para el caso en particular del proyecto “Mejoramiento del sistema colector y de tratamiento de aguas servidas”, si bien este se encuentra en la obligación de cumplir con las concentraciones máximas de elementos químicos en agua para riego indicadas en la Tabla 1 de la norma NCh 1.333 Of. 78., conforme a lo indicado en la RCA N° 025/1999, la modificación realizada al punto 6.1.2 de la norma en comento mediante el Decreto 105/1987 del Ministerio de Obras Públicas, permite al mencionado Ministerio autorizar valores mayores o menores para los límites máximos de cada uno de los elementos de la mencionada Tabla 1, mediante resolución fundada en aquellos casos calificados que así lo determinen.

Cabe indicar sobre este punto, que la normativa ambiental aplicable rige in actum como lo ha entendido la Contraloría General de la República en dictamen N° 4000/2016, el cual indica en su parte pertinente “... *atendido el carácter ambiental de las normas que establecen dichas áreas, las cuales rigen in actum,*”, por ende, toda modificación a la normativa ambiental aplicable a un determinado proyecto rige desde el momento de su publicación en el Diario Oficial, debiendo así el Titular dar cumplimiento a dicha norma conforme a su texto actualizado.

A mayor abundamiento, la modificación a la NCh 1333 OF 78 fue realizada en el año 1987, es decir, con anterioridad a la dictación de la RCA N°025/1999, por ende, la facultad del Ministerio de Obras Públicas para que, mediante resolución fundada y en casos calificados que así lo determinen, pueda autorizar valores mayores o menores para los límites máximos de cada uno de los elementos de la Tabla 1 de dicha norma, ya se encontraba contenida en dicha normativa, siendo, por ende, aplicable al proyecto “Mejoramiento del sistema colector y de tratamiento de aguas servidas”, no habiendo la RCA antes dicha establecido condición o restricción al respecto en el marco de la evaluación.

En dicho entendido, SCM El Abra, debe dar siempre cumplimiento a su autorización de funcionamiento, RCA N°025/1999, en especial, a la NCh 1333 Of. 78; y respecto a la situación particular de las aguas provenientes del Salar Ascotán, las cuales exceden en forma natural los límites máximos permitidos, deberá dirigirse al organismo competente en los términos indicados en dicha normativa.

Ahora bien, no obstante lo indicado precedentemente, cabe tener presente que con la entrada en vigencia de la Ley 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, es a esta a última a quien le corresponde el seguimiento y fiscalización de los Instrumentos de Carácter Ambiental, entre ellos las Resoluciones de Calificación Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 20.417 antes citada.



Sin otro particular, saluda atentamente a usted,


Daniela Luza Rojas
DANIELA LUZA ROJAS
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta



Distribución

- Sr. José Rodrigo Inzunza Bravo, Representante Legal de la Sociedad Contractual Minera El Abra. Dirección: Avda. Chorrillos 1631, Of. Piso N°6, Edificio Business Park, Calama.
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, Región de Antofagasta. Gdoc N°GMA-025/2018. Perti-2018-1437
- Superintendencia Medio Ambiente, Región de Antofagasta.